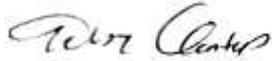


SECRETARIA. Palmira, Septiembre 16 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**INTERLOCUTORIO N° 1207**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira (Valle), septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que de mutuo acuerdo proponen los señores ELVER QUESADA RAMOS y MÓNICA TAMAYO SUAZA, a través de apoderado judicial, se advierten las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) Debe corregirse el hecho tercero de la demanda toda vez que en él se indica que existen 2 descendientes, pero al relacionar sus nombres se menciona a FABIAN ESTIBEN QUESADA TAMAYO, a **LAURA** y a FRANLIS QUESADA TAMAYO.

b) Debe darse claridad al convenio suscrito por los cónyuges que se relaciona en los poderes acompañados y en las pretensiones de la demanda, respecto a las obligaciones con los hijos FABIAN ESTIBEN y FRANLIS QUESADA TAMAYO; lo anterior teniendo en cuenta que, en el hecho cuarto se menciona y además con la demanda se acompaña acuerdo celebrado por los cónyuges el día 08 de abril de 2021 ante la Comisaría de Familia del Municipio de Pradera Valle del Cauca, el cual fue aprobado mediante auto No. 026, dentro del cual los señores ELVER QUESADA RAMOS y MÓNICA TAMAYO SUAZA, acordaron lo relacionado con la cuota de alimentos, la tenencia, custodia y cuidado personal y las visitas; acuerdo que difiere en algunos apartes con el convenio plasmado en el poder y pretensiones de la presente demanda; en razón a ello deberá indicar si lo pretendido es la ratificación del acuerdo celebrado ante la Comisaría de Familia o si por el contrario se pretende la modificación de dicho acuerdo, caso en el cual deberá indicarse expresamente.

c) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria donde no es dable "*liquidar*" una sociedad, pues este corresponde a un trámite posterior.

d) Debe corregirse el acápite de fundamentos de derecho y procedimiento, pues erradamente señala que el trámite del presente asunto se trata de un proceso **Verbal Sumario** y además de **Jurisdicción Voluntaria**, debiendo indicar de manera correcta la clase de proceso.

e) Al tenor de lo establecido en el Nral. 10 del Art. 82 del C.G.P. se debe indicar la dirección física y electrónica de las partes y el apoderado; en razón a ello se observa que en el acápite de notificaciones se relaciona la misma dirección física tanto para los cónyuges como para el apoderado de éstos, en consecuencia, deberá corregirse lo anterior, indicando la dirección física donde los señores ELVER QUESADA RAMOS y MÓNICA TAMAYO SUAZA habrán de recibir notificaciones personales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º) INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que de mutuo acuerdo proponen los señores ELVER QUESADA RAMOS y MÓNICA TAMAYO SUAZA.

**2º) CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**3º) RECONOCER** personería al profesional NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.311.285 y T.P. No. 100.850 del C.S.J., para que actúe en representación de los solicitantes en la forma y términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

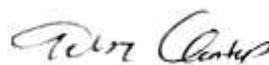


**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.). Palmira, 17/09/2021

La secretaria,



**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Juez  
Promiscuo 002 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2528aabd2f7ea4064cead9165513476dddbb2e97ead049d1fad68e1a905765e3**

Documento generado en 16/09/2021 08:56:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**